



PROCESO DECLARATIVO No. 2023-00363
DEMANDANTE: REBECA LUZ HERNANDEZ CAMPOS
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO QUIÑONEZ RAMIREZ
SENTENCIA

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer, solicitud de fijar fecha de audiencia allegada al correo por la apoderada de la parte demandante el 11 de abril del año en curso. (PDF 28)

Lebrija, mayo 6 de 2024

Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LEBRIJA, SANTANDER

Lebrija, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se ocupa este Estrado Judicial en proferir sentencia dentro del presente proceso declarativo de Permiso para salir del país que instauró la señora REBECA LUZ HERNANDEZ CAMPOS en contra de LUIS ALEJANDRO QUIÑONEZ RAMIREZ.

Previo a dar presentación a los hechos jurídicamente relevantes y exponer las razones que fundamentarán la decisión de fondo, esta judicial debe empezar indicando que no se vislumbran vicios que puedan generar nulidades dentro del juicio declarativo, ello de cara a lo previsto en el artículo 132 del CGP.

SC5780-4-20



ANTECEDENTES

Remitida por competencia del Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga la presente demanda, este juzgado avocó conocimiento de la misma a través de auto del 3 de septiembre de 2023.

Como fundamentos fácticos la demandante a través de su apoderada judicial informa que:

Entre la demandante y demandado existió una relación sentimental por aproximadamente seis años, dentro de la cual se procreó al menor LUIS ALEJANDRO QUIÑONEZ HERNANDEZ quien cuenta con 13 años de edad.

A través de conciliación fracasada ante la Defensoría de Familia el 16 de febrero de 2015 se pactó fijación de cuota alimentaria, visitas, salud a cargo del demandado y la custodia del menor hijo quedó en cabeza de su progenitora REBECA LUZ HERNANDEZ CAMPOS.

El menor hasta el mes de octubre de 2022 estuvo bajo el cuidado de su progenitora, pues viajó a Suiza a buscar mejores oportunidades laborales en favor de su hijo, siendo así que en ese país cuenta con un trabajo estable.

A raíz de lo anterior ha solicitado en varias oportunidades al demandado autorizar la salida del país del menor, quien siempre se ha opuesto a ello pese a no estar cumpliendo con sus obligaciones como padre.

El menor se encuentra actualmente bajo el cuidado de su hermana LICETH CAROLINA QUINTERO HERNANDEZ residiendo en el corregimiento San Rafael del municipio de Lebrija.

El demandado fue condenado por Violencia Intrafamiliar en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Playón, durante su convivencia con la demandante, fallo que en segunda instancia el Tribunal Superior de Bucaramanga decretó la prescripción de la acción penal; así como con su menor hijo también demostró trato poco afectivo.

Por lo anterior solicita se le conceda permiso para salir del país al menor LUIS ALEJANDRO QUIÑONEZ HERNANDEZ a efectos de fijar su residencia junto a su progenitora REBECA LUZ HERNANDEZ CAMPOS en la ciudad de Ginebra, Suiza y condenar en costas a la parte demandada.

SC5780-4-20



Invocó como fundamentos de derecho el artículo 390 del C.G.P. y la ley 1098 de 2006.

CONSIDERACIONES

El artículo 110 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 9 de la ley 1878 de 2018 indica:

ARTÍCULO 110. PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS. Cuando un niño, una niña o un adolescente que tiene residencia en Colombia vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país.

No se requerirá autorización de los padres a quienes se les haya suspendido o privado de la patria potestad.

Los menores de edad con residencia habitual en el exterior, igual o superior a un (1) año, y que vayan a salir del país con uno solo de sus progenitores, no requerirán autorización cuando decidan volver a aquella. Para efectos de la salida del país deberán aportar certificación de residencia en el exterior, expedido por el consulado competente o la inscripción consular y copia del documento en el cual se establezca la custodia en cabeza del progenitor con quien va a salir. La solicitud del trámite de custodia podrá presentarse ante la autoridad consular correspondiente, quienes remitirán a la autoridad competente en Colombia.

En los casos en los que el menor de edad con residencia habitual en el exterior, igual o superior a un (1) año vaya a salir del país con un tercero, deberá contar con el permiso de salida otorgado por el progenitor que ostente la custodia.

Para los menores de edad que tengan una residencia en otro país menor a un (1) año, deberán realizar el trámite establecido en el inciso primero de este artículo.

Cuando un niño, niña o adolescente con residencia en Colombia, carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en

SC5780-4-20



*condiciones de otorgarlo, el permiso para la salida del país **lo otorgará el Defensor de Familia** con sujeción a las siguientes reglas:*

Legitimación. La solicitud deberá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente.

Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior. Con ella deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados.

Trámite. Presentada la solicitud, el Defensor de Familia ordenará citar a los padres o al representante legal que no la hayan suscrito y oficiará a Migración Colombia si existe impedimento para salir del país del menor de edad.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o al emplazamiento ninguno de los citados se opone, el funcionario practicará las pruebas que estime necesarias, si a ello hubiere lugar, y decidirá sobre el permiso solicitado.

En firme la resolución que concede el permiso, el Defensor de Familia remitirá copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. El permiso tendrá vigencia por sesenta (60) días hábiles, contados a partir de su ejecutoria.

En caso de que oportunamente se presente oposición a la solicitud de permiso, el Defensor de Familia remitirá el expediente al Juez de Familia, y por medio de telegrama avisará a los interesados para que comparezcan al juzgado que corresponda por reparto.

PARÁGRAFO 1o. El Defensor de Familia otorgará de plano permiso de salida del país:

A los niños, las niñas o los adolescentes que ingresan al Programa de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación.

A los niños, las niñas o los adolescentes, desvinculados o testigos en procesos penales, cuando corre grave peligro su vida y su integridad personal.

A los niños, las niñas o los adolescentes, que van en misión deportiva, científica o cultural.



A los niños, las niñas o los adolescentes cuando requieren viajar por razones de tratamientos médicos de urgencia al exterior.” (negritas propias)

El trámite de que trata el Artículo transcrito debe surtir ante la Defensoría de Familia del ICBF, necesariamente, tal como lo dispuso el legislador, y debe agotarse como requisito previo para impetrar la demanda ante el Juzgado de Familia competente.

Como puede observarse en ningún aparte del artículo 110 de la Ley de la Infancia y Adolescencia, refiere que la solicitud de permiso de salida del país se efectúe directamente ante el Juez de Familia, por el contrario, detalla concretamente el trámite a seguir en cada caso en específico, expresando que, el juez de familia debe intervenir en caso de que se presente oposición a la solicitud de permiso.

En este asunto, si bien se indicó al inicio de la demanda que no se conocía el paradero del demandado, lo cierto es que, negada las peticiones de emplazamiento, la misma demandante aportó el número de teléfono del señor Alejandro y él en comunicación vía WhatsApp nunca expresó inconformidad con la salida del país. Lo que indica que no estamos ante ninguno de los escenarios que habiliten la competencia del juez de familia, pues el progenitor es ubicable y de hecho se ha notificado personalmente de la actuación, y así mismo, no parece presentar oposición a las pretensiones, en ese sentido, es claro que la competencia es de la Comisaria de Familia.

En este sentido se reitera, correspondía a la demandante presentar la petición ante la Comisaria de Familia, quien, conforme a las reglas del código de infancia y adolescencia, solo lo remitirá al juez de familia en caso de oposición.

Esto se refleja también en el artículo 21 del Código General del Proceso, donde se advierte la tramitación en única instancia “6. De los permisos a menores de edad para salir del país, **cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detentan la custodia y cuidado personal**”

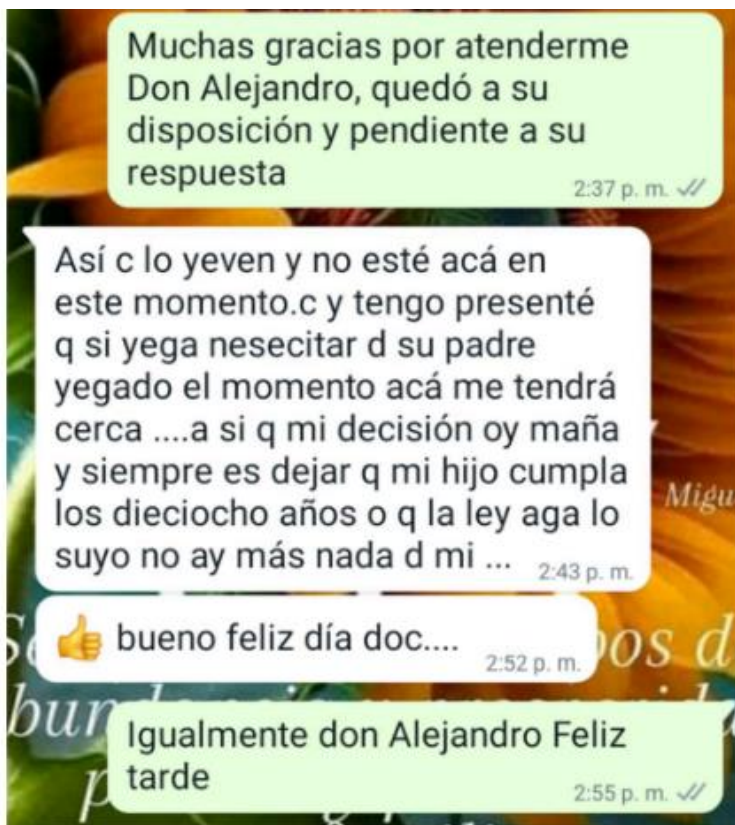
Tendría entonces que demostrarse, para la habilitación de la competencia del juez de familia, que existe desacuerdo, u oposición a la salida del país del menor, pues mientras no exista esta situación, no es necesaria la intervención judicial, y a voces del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Defensor de Familia tiene una competencia administrativa para “7. Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, **cuando no sea necesaria la intervención del juez.**” (...)



Como lo explica el Tribunal Superior De Pereira - Sala de Decisión Civil Familia¹

“Es aquí donde debe entenderse, hablamos de una competencia parcial en cabeza del Defensor de Familia. No debe confundirse que su facultad para ocuparse de este tipo de asuntos, surge cuando no incumba al Juez de Familia y ello ocurre en los tres supuestos que trae el citado artículo 110, esto es: Cuando el niño, niña o adolescente, carezca de representante legal, se desconozca el paradero de alguno de los representantes legales o alguno de los representantes legales no se encuentre en condiciones de otorgarlo.”

Se reitera entonces, no existe habilitación por parte de la suscrita funcionaria para pronunciarse, pues incluso, cuando se tuvo la primera comunicación por parte de la demandante con el demandado aquel expresó:



¹ Expediente 66001-31-10-003-2018-00756-01



De donde se sigue que, no existe oposición o desacuerdo, y que al parecer el padre incluso comparte la determinación de la salida del país, razón entonces para que el trámite se lleve ante la Comisaria de Familia, pues no nos encontramos en ninguno de los 3 eventos que habilitan la intervención judicial.

La Corte Constitucional, en auto A025-2022, estableció las diferentes competencias así:

*“11. En suma, la ley expresamente dispone que la autorización de salida del país de un menor de edad debe ser otorgada por sus padres o representantes legales de manera conjunta. Sin embargo, ante la ausencia de uno de los padres, el defensor de familia deberá otorgarlo. **Por otro lado, corresponde al juez de familia pronunciarse sobre la autorización de salida del país cuando exista desacuerdo entre los progenitores.**”*

Por lo brevemente expuesto y sin más dilaciones, para esta Operadora Judicial es más que claro que en el presente asunto si es requisito sine qua non el trámite administrativo de que trata el artículo transcrito, para poder acceder al inicio del proceso verbal sumario de permiso para salir del país a menor de edad y ante el Juzgado competente, pues solo ante la oposición del permiso que emita la comisaria de familia, se habilitaría la intervención de la suscrita como jueza de familia en única instancia.

En consecuencia, se despacharán negativamente las pretensiones de la demanda y se ordenará el archivo del presente proceso con las constancias respectivas.

En mérito de lo anterior el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LEBRIJA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS impetrada por REBECA LUZ HERNANDEZ CAMPOS a través de apoderada judicial en contra de LUIS ALEJANDRO QUIÑONEZ RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no haberse causado.

TERCERO: Archivar las diligencias.

SC5780-4-20



NOTIFIQUESE

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZA**

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b42e6a446b4afaba6abe28a71aa6a3186a01135b708616329fb5a84bd438c2**

Documento generado en 07/05/2024 11:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SC5780-4-20

